

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
CIRCUITO JUDICIAL POPAYAN

**SENTENCIA No. 027**

Popayán Cauca, Marzo trece (13) de Dos Mil veinte (2020)

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia en el proceso de **PETICION DE HERENCIA Y ACCION REIVINDICATORIA** interpuesto por los señores FABIAN ADOLFO Y SANDRA MILENA GONZALEZ VELASCO, en contra de los señores LUCIO, MARIA ANGELA, JAIME, HENRY, JESUS ALIRIO Y JOAQUIN MARIA GONZALEZ HURTADO en calidad de herederos del causante JESUS MARIA GONZALEZ PERAFAN; MARISOL, LUIS ALFONSO, JAMES Y HECTOR WILLIAN HINESTROZA GONZALEZ, en calidad de hijos de la extinta señora BLANCA OMAIRA GONZALES DE HINESTROZA, quien a su vez fuera hija del causante; SOLANGEL, KATERINE, JHOANA, VANESA CAROLINA y WILSON GONZALEZ AGREDO, en calidad de hijos de ORLANDO JOSE GONZALES HURTADO, heredero a su vez del causante; LUZ ERICA, JAZMIN ELIANA, CAROL JULIETH MARQUINEZ DUEÑAS Y JAVIER ANDRES ORTIZ DUEÑAS, en calidad de hijos de la señora NANCY ESPERANZA DUEÑAS GONZALEZ O DE MARQUINEZ, hija de la señora BLANCA OMAIRA GONZALEZ DE HINESTROZA hija del causante, y de los señores JULIO HERNAN TORRES CASTILLO Y ADILIA MARIA AGREDO YACUMAL

**ANTECEDENTES**

Los actores en referencia, sustentan la demanda interpuesta en los supuestos fácticos que se resumen de la siguiente manera:

**HECHOS**

- 1) El señor JESUS MARIA GONZALEZ PERAFAN de estado civil soltero, falleció en esta ciudad el 22 de octubre de 1998.
- 2) El señor JESUS MARIA GONZALEZ PERAFAN es el padre de los señores LUCIO, MARIA ANGELA, JAIME, HENRY, JESUS ALIRIO, JOAQUIN MARIA, ORLANDO Y BLANCA OMAIRA GONZALEZ HURTADO (o de HINESTROZA) hijos matrimoniales, Y FABIAN ADOLFO Y SANDRA MILENA GONZALEZ HURTADO, hijos extramatrimoniales.

**3)** El señor ORLANDO GONZALES HURTADO, hijo del causante se encuentra ya fallecido, siendo sus hijos los señores SOLANGEL, KATHERINE, JOHANA, VANESA CAROLINA y WILSON GONZALEZ AGREDO.

**4)** La señora BLANCA OMAIRA GONZALEZ HURTADO o DE HINESTROZA, hija del causante, se encuentra también fallecida, siendo sus hijos MARISOL, LUIS ALFONSO, JAMES Y HECTOR WILLIAN HINESTROZA GONZALEZ.

**5)** La señora NANCY ESPERANZA DUEÑAS GONZALEZ o DE MARQUINES, hija de la extinta BLANCA OMAIRA GONZALEZ DE HINESTROZA hija a su vez del causante, se encuentra fallecida, siendo sus hijos LUZ ERICA, JAZMIN ELIANA, CAROL JULIETH MARQUINEZ DUEÑAS Y JAVIER ANDRES ORTIZ DUEÑAS.

**6)** Mediante escritura pública No. 1876 del 12 de septiembre de 2006, otorgada en la Notaria Tercera de Popayán, los señores LUCIO, MARIA ANGELA, JAIME, HENRY, JESUS ALIRIO Y JOAQUIN MARIA GONZALEZ HURTADO dan en venta los derechos herenciales que les corresponda o pudiere corresponder en la sucesión ilíquida de su padre JESUS MARIA GONZALES PERAFAN, en favor de JULIO HERNAN TORRES CASTILLO.

**7)** Los señores BLANCA OMAIRA GONZALEZ DE HINESTROZA, ORLANDO GONZALES HURTADO Y JULIO HERNAN TORRES CASTILLO inician el trámite sucesoral del causante JESUS MARIA GONZALEZ PERAFAN, y mediante sentencia del 16 de Julio de 2007 del Juzgado 5° Civil Municipal de Popayán, se realiza la adjudicación de los derechos que el causante tenía sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 120-44302 (Cra 6A No. 10 N-80) de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán.

**8)** Los señores GONZALEZ HURTADO citados en el punto 6 anterior, hijos del señor JESUS MARIA GONZALEZ PERAFAN, e igualmente BLANCA OMAIRA GONZALES DE HINESTROZA Y ORLANDO GONZALEZ HURTADO, convivieron juntos bajo el mismo techo hasta antes de que falleciera su padre JESUS MARIA GONZALEZ PERAFAN, causando extrañeza el hecho de que no se haya incluido a los demandantes en el proceso sucesoral de su difunto padre.

**9)** Posteriormente en el año 2007, el señor JULIO HERNAN TORRES CASTILLO inició en el Juzgado 5° Civil Municipal de Popayán, una demanda ordinaria en proceso divisorio, la que actualmente cursa en dicho despacho judicial.

**10)** Mediante escritura pública No. 65 del 22 de enero de 2010 otorgada en la Notaria primera de esta ciudad, los señores MARISOL, LUIS ALFONSO, JAMES Y HECTOR WILLIAN HINESTROZA GONZALEZ, en calidad de hijos de la extinta BLANCA OMAIRA GONZALES DE HINESTROZA, e igualmente NANCY ESPERANZA DUEÑAS GONZALEZ (o de MARQUINEZ), venden los derechos herenciales que les pudieran corresponder en la sucesión ilíquida de su difunta madre BLANCA OMAIRA GONZALEZ DE HINESTROZA en favor de EDILIA MARIA AGREDO YACUMAL.

**11)** Los demandantes están llamados a heredar al causante JESUS MARIA GONZALEZ PERAFAN, en su primer orden hereditario.

## **P R E T E N S I O N E S**

### **Principales**

**1)** Declarar que lo demandantes Sres. FABIAN ADOLFO Y SANDRA MILENA GONZALEZ VELASCO, tienen vocación hereditaria para suceder a su padre JESUS MARIA GONZALEZ PERAFAN.

**2)** Se asigne a los citados herederos la cuota que por ley les corresponde.

**3)** Se declaren ineficaces los actos de partición y adjudicación verificados en el proceso de sucesión intestada del causante JESUS MARIA GONZALEZ PERAFAN, según sentencia de fecha 7 de junio de 2007 del Juzgado 5º Civil Municipal de esta ciudad, y declarar inoponibles e ineficaces las transferencias de bienes realizadas a favor de terceros.

**4)** Notificar a la DIAN para lo de su cargo

**5)** Citar y emplazar a todos los que crean con derecho a intervenir en este proceso

**6)** Se inscriba la demanda en el folio de registro 120-44302.

### **Subsidiaria**

**1)** Ordenar a los señores JULIO HERNAN TORRES CASTILLO Y EDILIA MARIA AGREDO YACUMAL, la restitución y reintegro de los bienes adquiridos a manos de los demandados.

## **CONTESTACION DE LA DEMANDA**

Notificados todos los demandados, se tiene que según el auto del 15 de octubre de 2015<sup>1</sup>, se desestimó la contestación presentada por KATHERINE GONZÁLEZ, según las razones expuestas en dicho proveído, y se tuvo por contestada la demanda por EDITH SOLANGEL, ELSY JOHANA Y VANESA CAROLINA Y WILSON GONZÁLEZ AGREDO, como también por JULIO HERNÁN TORRES CASTILLO. Se contestó la demanda igualmente por la señora EDILIA MARIA AGREDO YACUMAL<sup>2</sup>.

No contestaron la demanda, LUCIO, MARÍA ÁNGELA, JAIME, HENRY Y JESÚS ALIRIO GONZALES HURTADO, LUZ ÉRICA, JAZMÍN, CAROL MARQUINEZ DUEÑAS Y JAVIER ANDRÉS ORTIZ DUEÑAS (hijos de NANCY ESPERANZA DUEÑAS DE MARQUINEZ), también se tuvo por no contestada por MARISOL, LUIS ALFONSO, JAMES Y HÉCTOR WILLIAM HINESTROZA GONZÁLEZ (hijos de BLANCA OMAIRA GONZÁLEZ DE HINESTROZA.)

---

<sup>1</sup> Fls. 333 a 335 cuaderno No. 1

<sup>2</sup> Fl. 173 a 179.

Debe decirse que la anterior providencia, fue notificada legalmente mediante estado del 19 de octubre de 2015 sin que fuera objeto de recurso alguno por los interesados.

En este orden, se deberá tener en cuenta el escrito de réplica de los demandados que contestaron en tiempo y legalmente la demanda, no así a los que no lo hicieron o no se tuvo en cuenta la respectiva contestación por no haber subsanado dicho libelo dentro del plazo concedido.

**CONTESTACION DE LA DEMANDA POR EDITH SOLANGEL, ELSY JOHANA, VANESA CAROLINA Y WILSON GONZÁLEZ AGREDO.<sup>3</sup>**

**Frente a los hechos:** Afirman que son ciertos varios de los hechos de la demanda, pero respecto de que los demandantes y los hermanos GONZALES HURTADO hubieran vivido juntos bajo el mismo techo hasta la muerte del causante, su padre, no se afirma ni se niega, se pide que se pruebe. Lo mismo indican respecto de la vocación hereditaria que afirman los demandantes

Sobre el proceso divisorio iniciado por Julio Hernan Torres Castillo, se dice que es cierto pero cursa en el Juzgado 2º de descongestión y se trata del radicado No. 2017-628, donde la señora Edilia Maria Agredo Yacumal y Orlando Gonzales Agredo fungen como incidentantes ya que formularon oposición, y la citada señora presentó proceso adquisitivo de prescripción especial de vivienda de interés social, contra Julio Hernan, otros y terceros indeterminados y que cursa en el juzgado 4º Civil del Cto de Popayán.

Se afirma, por último, que el juzgado no es competente para dejar sin efectos la sucesión tramitada y ordenar que se rehaga para tener en cuenta a los demandantes.

**Frente a las pretensiones.** - Se oponen a ellas, por cuanto ambas acciones ejercitadas se encuentran prescritas, aunado a que la Sra. EDILIA MARIA AGREDO YACUMAL viene en posesión del predio desde 1983, pero ha optado por tramitar el proceso de prescripción especial de dominio ya citado.

**Excepción de fondo.**- Proponen la de PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA Y REIVINDICATORIA, que fundamentan en que el causante falleció el 22 de octubre de 1998 y que desde el día siguiente empezó a contar el término de prescripción extintiva de las acciones propuestas, y como la presentación de la demanda se hizo en enero de 2014, han transcurrido más de 16 años, las citadas acciones están prescritas acorde al art. 1º de la Ley 791 de 2002, que redujo a 10 años el término de todas las prescripciones veinteañeras como la de petición de herencia.

**Innomiinada.**- cualquier hecho que conlleve a la extinción de la acción.

---

<sup>3</sup> Fl. 113 a 118 Dr. Carlos Humberto Sarria Solano – dicho apoderado renunció después ver cdno No. 2. Fl. 393

## CONTESTACION DE LA DEMANDA POR JULIO HERNAN TORRES CASTILLO.<sup>4</sup>

Acepta varios hechos de la demanda, y otros no los afirma ni los niega.

Indica que el inmueble en litigio (Cra 6° No. 10 N-80) estuvo en proceso de prescripción en el juzgado 6° Civil del Cto de esta ciudad, propuesto por JOSÉ ORLANDO GONZALES HURTADO y el juzgado dicta sentencia el 26 de marzo de 2001 donde se adjudican las acciones a los hijos del señor JESÚS MARÍA GONZALES PERAFAN (Lucio, María Ángela, Jaime, Henry, Jesús Alirio, Joaquín María, Blanca Omaira y al mismo causante- padre de ellos).

Que por escritura pública No. 1604 del 2 de agosto de 2004 de la Notaria 3ª, de la ciudad, posteriormente aclarada, los citados hermanos GONZÁLEZ HURTADO le vendieron al señor JULIO HERNAN TORRES CASTILLO los derechos de cuota que tiene sobre el inmueble.

Luego mediante escritura No. 1876 del 12 de septiembre de 2006, los mismos herederos, (salvo Blanca Omaira), le vendieron al mismo JULIO la totalidad de los derechos que les correspondiera dentro de la sucesión de su padre JESÚS MARÍA GONZALES PERAFAN.

Que el señor JULIO HERNAN TORRES CASTILLO, inicio el proceso de sucesión del causante en cita, en calidad de cesionario y en dicho trámite se tuvieron en cuenta los herederos de BLANCA OMAIRA GONZÁLEZ, que a esa fecha estaba fallecida y también participo ORLANDO GONZALES, quien no tenía interés en vender. Que los demandantes no eran conocidos por el señor JULIO HERNAN TORRES, tampoco los hermanos GONZÁLEZ HURTADO le informaron que existían, solo viene a saber de ellos al instaurarse la demanda reivindicatoria.

Que es verdad sobre el proceso divisorio que instauró el señor JULIO HERNAN TORRES CASTILLO, que el juzgado es quien decide si los demandantes tienen vocación hereditaria, pero no acepta ceder ninguna parte de lo comprado y no se opone a las pretensiones, siempre y cuando se respeten sus derechos y lo que se le adjudicó en el proceso de sucesión del señor JESÚS MARÍA GONZÁLEZ PERAFAN.

### **Excepciones de mérito.-**

**1) Cosa juzgada;** Por cuanto existe ya una sucesión tramitada y sobre la cual recayó sentencia que se encuentra a la fecha ejecutoriada, pretenden que se deje sin efecto la citada providencia, pero que a su cliente no se le puede desmejorar en la parte de las cuotas que adquirió, que en el proceso se cumplieron con los requisitos de ley, que los herederos vendedores fueron de mala fe porque no informaron sobre la existencia de los demandantes.

**2) Tercero de buena fe.-** Porque el demandado JULIO HERNAN TORRES CASTILLO, compro derechos de cuota y los derechos hereditarios que les correspondía a los hermanos GONZÁLEZ HURTADO en la sucesión del causante JESÚS MARIA GONZÁLEZ PERAFAN, y los citados vendedores se

---

<sup>4</sup> Fl. 272 a 277 Dra. Fanny Raquel Torres Castillo

reunieron en varias ocasiones con él y nunca mencionaron otros herederos como tampoco estos se presentaron, por lo tanto, que el señor JULIO HERNAN obró con buena fe, la cual se presume.

**3) Prescripción.-** Que la ley declara prescritos los derechos no ejercidos, que el señor JULIO es poseedor, ejerce actos de señor y dueño, posee los elementos de la prescripción adquisitiva tales como animus y corpus, ha construido en el lote, ha cancelado los servicios públicos e impuestos. Tal situación se presenta desde el año 2004 en que compro los derechos de cuota, a la fecha en que se interpone la presente demanda (2013), habían pasado más de 6 años de que se emitió la sentencia en la sucesión del causante GONZÁLEZ PERAFAN. Que el demandado TORRES CASTILLO tiene justo título y buena fe configurando la prescripción ordinaria, máxime que los demandantes dicen haber convivido y tenido trato cercano con los demandados y dejaron pasar el tiempo sin reclamar sus derechos.

Solicita declarar probadas las excepciones propuestas y terminar la acción reivindicatoria en contra del señor JULIO HERNAN TORRES, que se condene en costas a los demandantes y se levante la medida cautelar que pesa sobre el bien.

#### **CONTESTACION DE LA DEMANDA POR EDILIA MARIA AGREDO YACUMAL.<sup>5</sup>**

**Frente a los hechos.-** Acepta varios de los hechos de la demanda, otros, indica que deben probarse, respecto del proceso divisorio interpuesto por el señor JULIO HERNAN TORRES CASTILLO dice que es verdad, pero que es el Juzgado 2 Civil Mpal de descongestión el que lo tramita, siendo que la citada señora y WILSON ORLANDO GONZALEZ AGREDO incidentantes porque formularon oposición.

Afirma que la señora EDILIA MARIA AGREDO YACUMAL ha interpuesto demanda de prescripción especial de vivienda de interés social en contra del señor JULIO HERNAN TORRES CASTILLO y otros y terceros indeterminados, el cual cursa en el juzgado 4º Civil del Cto de esta ciudad, con radicado 2013-00203-00.

**Frente a las pretensiones.-** Se opone a ellas, por cuanto las acciones se encuentran prescritas. Fundamenta esta excepción indicando que su mandante viene poseyendo el inmueble desde 1983 y ha interpuesto proceso de prescripción especial de vivienda de interés social, el cual consiste en casa de habitación y lote que la sustenta ubicado en la Calle 6A No. 10N-80.

**Excepciones de fondo.-** **1)** Prescripción extintiva de la acción de petición de herencia y reivindicatoria, la cual la sustenta en que su representada viene detentando la posesión del inmueble con ánimo de señor y dueño desde 1983, y ha entablado el proceso de prescripción ya enunciado, prescripción cuyos fundamentos legales son los mismos que los expuestos en la contestación de los demandados GONZALEZ AGREDO. **2)** Innominada, Si se prueba cualquier hecho constitutivo de extinción de la acción.

---

<sup>5</sup> Fl. 173 a 179 Dr. Carlos Humberto Sarria Solano

## **RESPUESTA A LAS EXCEPCIONES DE FONDO PROPUESTAS POR LOS DEMANDADOS.**

Corrido el traslado respectivo (Fl. 347), no hubo pronunciamiento alguno por la parte demandante.

### **CONSIDERACIONES**

En examen preliminar de la actuación que nos ocupa, constata el Despacho que se cumplen con los presupuestos procesales que posibilitan la emisión de fallo de mérito. En este sentido, obra demanda en forma, pues la presentada se ciñe a los requisitos establecidos para ella en el art. 82 y ss del Código General del Proceso; existe capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, por cuanto demandantes y demandados son personas naturales, hábiles para contratar y obligarse y por último, este Juzgado es el competente para conocer en primera instancia de las acciones interpuestas por así estatuirse en los numerales 12 y 18 del art. 22 del C.G del Proceso.

Precisado lo anterior, el problema jurídico que debe resolver este despacho dos cuestiones como son:

1) Establecer si con base en las pruebas obrantes en la actuación, es procedente declarar que los demandantes tienen igual o mejor derecho para suceder a su extinto padre JESUS MARIA GONZALEZ PERAFAN, y a que se les adjudique la cuota parte que les corresponde en la sucesión de éste con los demás pronunciamientos atinentes a la acción, dado que se adelantó proceso de sucesión del citado causante donde fue adjudicada la herencia al demandante JULIO HERNÁN TORRES CASTILLO, en calidad de cesionario, y a BLANCA OMAIRA Y JOSÉ ORLANDO GONZÁLEZ HURTADO en calidad de hijos del obituante, sin que en dicho trámite judicial participaran los demandados, o si por el contrario prosperan las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, consistentes en prescripción extintiva de la acción de petición de herencia y reivindicatoria, cosa juzgada y tercero de buena fe, acotándose que con una sola de ellas que llegare a resultar triunfante, relevaría al despacho del estudio de las demás por innesario.

2) Determinar si prospera la acción reivindicatoria en contra de los demandados Julio Hernan Torres Castillo y Edilia Maria Agredo Yacumal, en calidad de poseedores del bien herencial (acciones) que fue adjudicado en el proceso de sucesión ya referido.

Para la solución de los cuestionamientos anteriores, el Despacho hará primero una breve referencia sobre las acciones interpuestas y su finalidad, pasará enseguida a examinar la acción de petición de herencia, indicando cuáles son los requisitos sobre los cuales descansa su procedencia, acudiendo a reseñas de jurisprudencia que ilustran el tema, y una vez hecho esto, se detendrá esta judicatura en el estudio de la primera excepción de mérito propuesta, que es la prescripción extintiva de la acción de petición de herencia y se abordara frente a ella el caso concreto, por cuanto se plantea en los hechos que los demandados en

acción reivindicatoria instaurada como subsidiaria por los actores, han tenido en posesión por el tiempo necesario para adquirir el dominio, el único bien que compone la herencia deferida, aspecto dentro del cual se harán algunas precisiones legales y jurisprudenciales sobre dicha acción restitutoria, y finalmente bajo estas directrices normativas y jurisprudenciales se resolverán los problemas jurídicos planteados.

En este orden y como lo ha reiterado la Corte<sup>6</sup>, el heredero, para la defensa de sus intereses cuenta principalmente con las acciones de petición de herencia y reivindicatoria. La primera, la debe plantear frente a quien, diciéndose heredero, pretende y ocupa la herencia, para que se le reconozca su calidad de heredero, concurrente o exclusivo, y subsecuentemente, se le restituyan los bienes hereditarios. La segunda, la reivindicatoria, va enderezada en contra de aquellos terceros, que por haber pasado a sus manos, estén en posesión de cosas reivindicables pertenecientes a la herencia. Por lo tanto, la legitimación en la causa por pasiva en la petición de herencia, le corresponde al heredero aparente o putativo, en cambio, en la reivindicación, el pasivamente legitimado es el tercero en su condición de poseedor.

Iniciando con la acción de petición de herencia, vemos que según el artículo 1321 del Código Civil, es aquella que faculta a quien probare su derecho a una herencia ocupada por otra persona en calidad de heredero, para demandar la adjudicación de la herencia y la restitución de las cosas hereditarias, tanto corporales como incorporales y aun aquellas que el difunto era mero tenedor, como depositario, comodatario, prendario, arrendatario, etc. y que no hubiesen vuelto legítimamente a sus dueños.

Podemos definir igualmente la petición de herencia como la acción protectora directa del derecho hereditario ocupado total o parcialmente, por otro u otros en forma indebida.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha dicho sobre la naturaleza jurídica de la misma que la principal circunstancia que debe el demandante aducir como hecho inmediato que soporta su pretensión en la petición de herencia, es que él es heredero prevalente o concurrente, dado que así se legitima en causa activa y legitima en la causa al demandado cuando aduce que éste es "ocupante" de la herencia o de la cuota que el actor persigue.

También señala que dicha ocupación no necesariamente es material, en el sentido de que deba aducirse y demostrarse que el demandado posee materialmente los bienes que conforman la herencia, tampoco puede sostenerse que, para todos los casos, esa "ocupación de la herencia" se inicia en el tiempo al momento de la delación, esto es, desde el momento de la muerte del causante. Lo que se requiere y debe sostenerse como causa petendi es que el demandado ocupe la herencia, de la manera como corresponde a un derecho real que recae sobre una universalidad

---

<sup>6</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE CASACION CIVIL.- Magistrado Ponente: Dr. JORGE SANTOS BALLESTEROS.- Bogotá D. C., veintisiete (27) de marzo de dos mil uno (2001).- Ref.: Expediente No. 6365

jurídica, es decir, que ocupe el status o calidad de heredero. porque la acción de petición de herencia, tiene un doble objeto: de un lado, que se declare o reconozca al actor la calidad de heredero preferente o concurrente con el demandado, y al mismo tiempo, en forma consecencial, que se le adjudique la herencia en un todo o en la cuota que le corresponda; y de otro lado, que se le entreguen los bienes que constituyen esa herencia, en la medida en que así lo haya pedido, haya denunciado esos bienes y estén en posesión del heredero demandado. Es lo que indica el artículo 1321 del Código Civil al establecer que "el que probare su derecho de herencia, ocupada (la herencia, no los bienes) por otra persona en calidad de heredero, tendrá acción para que se le adjudique la herencia (primer efecto) y se le restituyan las cosas hereditarias (segundo efecto)".

Atendiendo entonces a la conceptualización de la acción de petición de herencia, se observa que de ella surgen los presupuestos sustanciales que la viabilizan, los cuales se sintetizan en los siguientes requisitos: **a)** Que el actor o demandante, tenga la calidad de heredero de igual o mejor derecho, es decir, que posea vocación hereditaria, que alude a la personería sustantiva para demandar. **b)** Que el demandado sea ocupante de la herencia, lo cual implica que haya invocado la calidad de heredero para tal fin, pudiendo ser tal calidad real (cuando tiene igual o mejor derecho que el petente) o aparente (cuando quien lo demanda es de mejor derecho que él, es decir, tiene vocación hereditaria preferente) y **c)** Que haya ocupación de la herencia, lo que indica que el heredero real o aparente haya entrado en posesión legal o material de ella.

Bajo estos lineamientos, encuentra el Despacho que quien presenta la demanda son los señores FABIAN ADOLFO Y SANDRA MILENA GONZALEZ VELASCO, quienes alegaron su calidad de hijos extramatrimoniales reconocidos del causante JESUS MARIA GONZALEZ PERAFAN.

En este sentido y comenzando con los presupuestos enunciados, tenemos que respecto del primero de ellos, consistente en que los demandantes, tengan la calidad de herederos de igual o mejor derecho, vemos que para probar su legitimación por activa, allegan sus respectivos registros civiles de nacimiento. De dichos documentos se establece que el parentesco alegado y por ende la calidad con que actúan los demandantes se encuentran debidamente acreditados con los comentados registros, los cuales por tener la calidad de públicos se presumen auténticos al tenor de las normas contenidas en los arts. 244 y 257 del C. de G. del Proceso.

Aparte de dichos documentos registrales, los actores también acompañaron el registro civil de defunción de su finado padre, señor JESUS MARIA GONZALEZ PERAFAN (Fl. 3), probándose de manera fehaciente su fallecimiento.

Lo anterior, deja sin duda alguna la legitimación en la causa por activa en este asunto, por cuanto se ha acreditado que los demandantes, tienen igual derecho que sus demás hermanos, para recoger la herencia del causante.

En cuanto al segundo requisito, atinente a que los demandados sean ocupantes de la herencia en calidad de herederos reales o putativos, vemos que tal presupuesto se encuentra presente en todos los demandados a este trámite y ello es así por cuanto por un lado, fueron citados los hijos del causante y los herederos de los hijos fallecidos de éste, quienes como se verá, haciendo valer su calidad, dispusieron de su derecho hereditario mediante compraventa, lo que no los sustrae de la acción de petición de herencia y otros aún conservan dicho derecho<sup>7</sup>, siendo ocupantes de parte de la herencia pues invocan su calidad de herederos.

Conviene agregar que si bien es cierto, en la jurisprudencia nacional, por algún tiempo, imperó el criterio de que la ocupación de la herencia referida en el artículo 1321 del Código Civil era la material y, por lo mismo, los herederos del causante debían ser convocados en condición de demandados al proceso de petición de herencia solamente cuando detentaban de esa manera los bienes relictos, esa tesis fue revaluada, de modo que a partir de la sentencia de 8 de junio de 1954 se optó por la idea de la "ocupación jurídica" derivada de la aceptación.

Al respecto, es pertinente remitirse por su importancia, al fallo de 28 de febrero de 1955 de la Corte Suprema de Justicia, en la que respecto a dicha ocupación explicó:

*"(La acción de petición de herencia) Es acción general (universal), porque persigue la efectividad del derecho de herencia, que es universal. Se demuestra este derecho probando la calidad de heredero único o concurrente, frente al demandado, de manera que al reconocer al actor dicho carácter, se le adjudica la herencia como una universalidad, como patrimonio. Es cosa peculiar de esta acción, la de que con ella se persigue una universalidad, un patrimonio en su unidad orgánica, que en vida de su autor no otorgó a éste acción por perseguirlo o recuperarlo (Josserand Cours tº 3º nº 312).*

*Siendo acción real, la restitución de especies, es apenas consecuencia necesaria (V. Casación de 9 de febrero de 1953. LXXIV. 19), que podrá conseguirse directamente del heredero putativo, si posee los bienes; o de terceros poseedores, por medio de la reivindicación, como antes se expuso. Pero, no se podrá perseguir a los terceros sino una vez ejercida la petición de herencia, o englobando en el mismo juicio al sucesor aparente y a los terceros. **De donde se sigue que la acción de petición, por ser universal, se ejerce correctamente sólo contra el heredero que sin haber obtenido la adjudicación de los bienes, ni poseer especie alguna, ha aceptado la herencia, y la posee y ocupa, idealmente, por tanto, que es la forma única como puede ocuparse o poseerse una universalidad, un todo orgánico inmaterial**".* (Negritas y subrayas fuera del texto)

Luego de memorar el anterior criterio, La Corte precisó que en sentencia de 8 de junio de 1954 ella misma consagró la doctrina que pasa a referir de la cual se extraen los apartes más relevantes a este caso:

---

<sup>7</sup> EDITH SOLANGEL, KATHERINE, ELSY JOANA, VANESA CAROLINA Y WILSON GONZALEZ AGREDO

(...) La aceptación expresa o tácita de la herencia, es signo inequívoco de que una persona asume el título de heredero, y por lo mismo, la forma más vigorosa y amplia de contradecir el derecho del verdadero sucesor o de quien esté llamado a participar también en la herencia.

**Aceptar una herencia es ocuparla**, en un sentido jurídico, porque es refrendar irrevocablemente la posesión que le fue dada al heredero por ministerio de la ley, desde la delación. La aceptación no se rescinde sino excepcionalmente (art. 1291 C.C.). Si se consagra una ficción de posesión (arts. 757 y 783 C.C.) es para que produzca los efectos propios de la posesión. Jamás se han consagrado ficciones con mero propósito literario o retórico. Y si posesión es el poder de hecho sobre las cosas o la tenencia de éstas con ánimo de señor o dueño, hay que admitir, aplicando la ficción, que quien acepta la herencia la tiene como titular de ella, en la única forma en que una universalidad es susceptible de ser ocupada: **ideal, pero legalmente (...) de modo, que la posesión legal de la herencia, confirmada por la aceptación, sea suficiente para constituir el sujeto pasivo de la referida acción.** Tal es el sentido del vocablo 'ocupada' que emplea el artículo 1321, en una legislación que, como se expuso antes, sigue la enseñanza romana de la 'universitas iuris'. Este precepto reza que 'el que probare su derecho en una **herencia** ocupada por otra persona'; no dice que 'el que probare su derecho a una herencia cuyos bienes estén ocupados (...)'.<sup>8</sup> (Negritillas del juzgado)

Retomando el caso, se tiene de otro lado, que los actores solicitaron en la demanda, se requiriera a los demandados, para que al contestar dicho libelo, presentaran la prueba de la calidad en que se los citó y la de defunción de los herederos fallecidos, por desconocer donde se encontraban, no obstante, solo se hicieron presentes a este juicio los herederos del señor ORLANDO GONZÁLEZ HURTADO y la señora ANA TERESA GONZALES LEDEZMA a quien se reconoció como sucesora procesal de su padre JOAQUIN MARIA GONZALEZ HURTADO, hijo del causante, interesados que allegaron la respectiva prueba de su calidad y la de su progenitor fallecido. Los demás demandados fueron debidamente notificados por aviso sin que comparecieran al proceso.

Al contestar la demanda, dichos demandados aceptaron los hechos expuestos en la demanda, relacionados con las ventas de derechos hereditarios que allí se mencionan, siendo claro entonces de acuerdo a ello y a los documentos que se aportaron con dicho libelo promotor, que mediante escritura pública No. 1876 del 12 de septiembre de 2006, la cual obra a folio 11 a 13 del expediente, los hijos del causante ya citados dieron en venta los derechos herenciales que les correspondía en la sucesión ilícida de su difunto padre JESUS MARIA GONZALEZ PERAFAN, en favor del demandado JULIO HERNAN TORRES CASTILLO.

---

<sup>8</sup> Estos apartes son citados por la Corte Suprema de Justicia-Sala Civil, a propósito del requisito de la ocupación de la herencia en la acción de petición de herencia, en sentencia reciente TC16967-2016. Radicación n.º 11001-02-03-000-2016-03282-00.(Aprobado en sesión de veintitrés de noviembre dos mil dieciséis) M.P Luis Armando Tolosa Villabona Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

También se constata de la documentación traída a este asunto, que los señores BLANCA OMAIRA GONZALEZ DE HINESTROZA, ORLANDO GONZALEZ HURTADO Y JULIO HERNAN TORRES CASTILLO, llevaron a cabo el proceso de sucesión del extinto JESUS MARIA GONZALEZ PERAFAN el que se tramitó en el Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad, donde se les adjudica la cuota de dominio consistente en una décima parte (1/10) que tenía el causante radicada sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 120-44302 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, y cuya tradición es la siguiente: Al señor JESUS MARIA inicialmente le fueron adjudicadas 59.763,55 acciones de dominio tomadas de las 83.625 del total de acciones, en el proceso de sucesión de la señora JOSEFINA HURTADO DE GONZALEZ, tal como aparece en la anotación No. 2 del certificado de tradición (folios 7 a 10), luego se realiza por el mismo señor una venta parcial de sus derechos de cuota a la Sra. Blanca Nelly Castillo, según anotación No. 010, y finalmente en sentencia del 26 de marzo de 2001 dentro del proceso divisorio y de venta de bien común llevado a cabo en el juzgado 6° Civil del Cto de Popayán, se le adjudica la décima parte de acciones de dominio sobre el referido bien. (Anotación No. 20)

Es pertinente mencionar, que acorde a los valores relacionados en el trabajo de partición de la sucesión del causante JESUS MARIA GONZALEZ PERAFAN (Fl. 17 a 21) el demandado JULIO HERNAN TORRES CASTILLO recibió seis partes de la décima, por cuanto le correspondió la cuota de los 6 herederos GONZALEZ HURTADO que le vendieron los derechos hereditarios.

Se verifica también de las pruebas (FL. 14 A 16), que mediante escritura No. 65 del 22 de enero de 2010, otorgada en la notaria 1 de Popayan, los señores MARISOL, LUIS ALFONSO, JAMES Y HECTOR WILLIAN HINESTROZA GONZALEZ, al igual que NANCY ESPERANZA DUEÑAS GONZALES o de MARQUINEZ, venden a la señora EDILIA MARIA AGREDO YACUMAL, la totalidad de los derechos hereditarios que les correspondía en la sucesión ilíquida de su madre BLANCA OMAIRA GONZALEZ DE HINESTROZA, radicados sobre las acciones del inmueble relacionado en la demanda, y que le fueron adjudicadas a dicha señora en la sucesión de su padre.

Bajo las anteriores circunstancias, resulta claro que es respecto a dicha fracción de acciones que se centra el litigio, pues es el único bien que se relaciona como herencia del causante, acciones sobre las que se vendieron derechos hereditarios, gran parte de las cuales fueron adjudicadas al demandado JULIO HERNAN TORRES CASTILLO dentro del proceso de sucesión del señor JESUS MARIA FONZALEZ PERAFAN (2.250.000), y otras a los señores ORLANDO GONZALEZ HURTADO y BLANCA OMAIRA GONZALEZ DE HINESTROZA YACUMAL (375.000 c/u), ultima cuyos derechos hereditarios sobre ellas ya fueron transferidos a la señora EDILIA MARIA AGREDO.

Atendiendo a lo anterior, la acción de petición de herencia cumple con el tercer requisito, como es que haya ocupación de la herencia, lo que indica que el heredero real o aparente haya entrado en posesión legal o material de ella, lo cual se predica de todos los herederos que fueron

llamados directamente y por representación, pues no de otra forma la mayoría de ellos hubieran podido disponer de ella.

Pero debe decirse, que aunque para el caso se cumplen con los comentados presupuestos, es necesario detenerse para examinar la excepción de prescripción extintiva de la acción que se ventila, por cuanto aunque no se pueda discutir la vocación hereditaria de los demandantes, por tener el mismo título que los demandados frente al causante, siendo por lo tanto, herederos concurrentes, es relevante el paso del tiempo en el reclamo de sus derechos, como quiera que dicho aspecto marca la prosperidad de sus pretensiones.

En este punto, y como la respuesta de los demandados, involucra la necesidad de que se examine la legitimación e interés de los terceros vinculados mediante acción reivindicatoria, Sres. JULIO HERNAN TORRES CASTILLO Y EDILIA MARIA AGREDO YACUMAL, por formar parte en la discusión, dado que, a su decir, detentan la posesión material del único bien herencial, cabe remitirse a lo tiene entendido la ley como acción reivindicatoria en materia de herencia:

En este sentido, el artículo 1325 del C. Civil estatuye que *"El heredero podrá también hacer uso de la acción reivindicatoria sobre cosas hereditarias reivindicables que hayan pasado a terceros y no hayan sido prescritas por ellos.*

*Si prefiere usar de esta acción, conservará sin embargo su derecho, para que el que ocupó de mala fe la herencia le complete lo que por el recurso contra terceros poseedores no hubiere podido obtener y le deje enteramente indemne; y tendrá igual derecho contra el que ocupó de buena fe la herencia, en cuanto por el artículo precedente se hallare obligado."*

La anterior norma es la aplicable a este asunto, dado que los actores si bien demandaron tanto a herederos como a terceros, contra los primeros enarbolaron la acción de petición de herencia, mientras que frente a los segundos plantearon la acción reivindicatoria, siendo entonces pertinente distinguir ahora las formas en que pueden pedir dicha reivindicación los demandantes según las circunstancias en que se encuentren y para ello se remite el juzgado a lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC1693 del 2019 Radicación n° 25183-31-84-001-2007-00094-01:

***"Si lo que se pretende es perseguir los bienes que pertenecían al de cujus pero se encuentran en poder de terceros en calidad de poseedores, existen tres caminos a seguir que se desprenden del referido artículo 1325 del Código Civil.***

El primero corresponde a la reivindicación para la comunidad hereditaria antes de que se lleve a cabo la partición, sin que pueda el actor pedir para sí porque su interés se limita a una mera expectativa, caso en el cual la titularidad se conserva a nombre del difunto.

En el segundo, culminada la partición el asignatario queda facultado para reivindicar en nombre propio lo que le correspondió en la

distribución y no sea posible recibir en forma efectiva por ocuparlos otra persona, haciendo valer para el efecto la adjudicación que se le hizo.

***En el tercer escenario, como consecuencia de la petición de herencia, el accionante busca que los bienes que en un comienzo fueron adjudicados a los herederos putativos o al menos de igual derecho, de los cuales dispusieron con posterioridad a la repartición, retornen al caudal para que sean redistribuidos, caso en el cual lo que debe demostrarse es que el dominio lo detentaba el fallecido al momento del deceso y la certidumbre de la calidad que invoca el demandante."***

Este último evento es el que se replica aquí, encontrando el despacho que los presupuestos enunciados están dados en este caso, por cuanto se haya acreditado de las pruebas documentales acopiadas al expediente, que el causante JESUS MARIA GONZALEZ PERAFAN era el titular de las acciones que fueron objeto de sucesión y son sus hijos extramatrimoniales cuya prueba del parentesco alegado trajeron a la actuación, quienes reclaman la participación en el reparto herencial.

Ahora bien, volviendo a la excepción extintiva propuesta frente a los demandantes en el reclamo de su herencia, el art. 1326 del Código Civil dispone que *El derecho de petición de herencia expira en diez (10) años. Pero el heredero putativo, en caso del inciso final del artículo 766, podrá oponer a esta acción la prescripción de cinco (5) años, contados como para la adquisición del dominio.*

No obstante, en relación con dicho el tema, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de Casación Civil del 23 nov. 2004, rad. 7512 reitera lo que de vieja data ha sostenido, en cuanto que no basta el solo paso del tiempo para la prosperidad de la prescripción extintiva, sin que debe ir atado a la ocupación por parte de un tercero de los bienes herenciales, de tal forma que se repliquen en dicho tercero los requisitos para que pueda hacerse al bien por la figura de a prescripción adquisitiva de dominio, concluyendo lo siguiente:

*"(...) quien en su calidad de demandado en esta acción esgrima en su defensa la prescripción adquisitiva del derecho de herencia, debe establecer plenamente en el proceso que ha estado ocupando la herencia durante el tiempo exigido por la ley para que opere la prescripción extintiva del derecho del demandante, y así lo ha sostenido la Corte de vieja data cuando dijo: "Por lo demás, quien como demandado en petición de herencia pretende que ha prescrito, debe establecer que con el susodicho carácter de heredero ha ocupado la herencia durante el tiempo previsto por la ley. Como es obvio, no le basta demostrar la fecha real o presunta del deceso del causante para que desde allí empezara a contarse el término extintivo, sino que le es indispensable probar en concreto el título de heredero con que entrara cierto día a poseer la herencia, a fin de que por este punto de partida el transcurso del tiempo haga indiscutible su situación de hecho"*

Expuesto lo anterior, y abordando el caso concreto, la parte pasiva, conformada por los hijos y nietos del causante, en su calidad de herederos de su padre los primeros, y de los hijos fallecidos de éste los

segundos, y quienes de ellos comparecieron al proceso **al contestar la demanda, propusieron como atrás se dijo, como medio de defensa contemplado en la legislación civil, la excepción de prescripción extintiva de la acción de petición de herencia y reivindicatoria**, que fundaron en que fallecido el causante el 22 de octubre de 1998 tal como se demuestra con el registro civil de defunción que obra a folio 3 del plenario, empezó el término de prescripción alegado, habiendo transcurrido a la fecha de presentación de la demanda, que tuvo lugar el 16 de diciembre de 2013, según folio 38, 15 años, por lo que indican que acorde a la ley 791 de 2002 que redujo a 10 años el término de todas las prescripciones veintenarias, la citada acción ha prescrito, ya que tanto el señor JULIO HERNAN TORRES CASTILLO como la señora EDILIA MARIA AGREDO YACUMAL, en calidad de demandados en acción reivindicatoria, han venido poseyendo con ánimo de señor y dueño el único bien herencial<sup>9</sup>, pues al primero se le adjudicó parte de la herencia en calidad de cesionario de derechos hereditarios de los hijos del causante, y la señora EDILIA MARIA AGREDO YACUMAL, según se afirma, lleva poseyendo desde 1983 otra parte del bien, sobre el cual se radicaron los derechos que comprara a los herederos de BLANCA OMAIRA GONZALES DE HINESTEROZA y a la señora NANCY ESPERANZA DUEÑAS GONZALEZ.

Para probar la posesión a la que se alude por los terceros demandados en este proceso, la parte demandada, aparte de citar como pruebas las que acompañaron los mismos actores, donde se acreditan las transferencias de derechos hereditarios, el proceso de sucesión donde se adjudicaron parte de las acciones de que era titular el causante, y los certificados de tradición que dan cuenta de dichas negociaciones, se solicitó que se oficiara para que se allegaran certificaciones de dos procesos, uno de ellos concerniente a un divisorio que se tramita en el Juzgado en el 2º Civil Municipal de Descongestión de esta ciudad donde es demandante JULIO HERNAN TORRES CASTILLO en contra de la señora EDILIA MARIA AGREDO YACUMAL, y otro consistente en un proceso especial de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio de vivienda de interés social, propuesta por esta última contra el primero<sup>10</sup>, que se sigue en el juzgado 4º Civil del Circuito de esta ciudad y el despacho decretó pruebas de oficio atinentes a otros procesos donde se han involucrado las partes.

El juzgado decreto el acopio documental enunciado, y luego de varios oficios para hacer allegar las mismas, se recibieron oficios del Juzgado Sexto Civil del Circuito, el cual indica que allí se tramita proceso declarativo de pertenencia propuesto por MARIA EDILIA AGREDO YACUMAL en contra del señor JULIO HERNAN TORRES CASTILLO y otros, que se encuentra para resolver las excepciones previas propuestas por la parte demandada. (fl. 367)

Se allegó igualmente oficio de la Desaj<sup>11</sup>, dando cuenta del proceso radicado en el juzgado 5º Civil Municipal respecto del cual se indagaba su naturaleza y partes, instaurado por el señor JULIO HERNAN TORRES

---

<sup>9</sup> Lote de terreno ubicado en la Cra 6ª No. 10N.80 barrio Bolívar de Popayán (Cauca)

<sup>10</sup> Ver folios 118, 170,

<sup>11</sup> Folio 373

CASTILLO en contra de BLANCA OMAIRA GONZALEZ DE HINESTEROZA Y ORLANDO GONZALEZ HURTADO, se anexa pantallazo del sistema siglo XXI sobre las actuaciones del proceso siendo la última registrada el 27 de enero de 2016.

Obra igualmente certificado emitido por el Juzgado 3° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad (antes Juzgado 5 civil Municipal), de fecha noviembre de 2019, donde se da cuenta que allí no existe proceso donde demandante sea JULIO HERNAN TORRES y demandada EDILIA MARIA AGREDO YACUMAL, pero si un proceso divisorio y/o venta de bien común del primero en contra de BLANCA OMAIRA GONZALES Y ORLANDO GONZALEZ HURTADO, con radicado 2007-628, donde se ha decretado la venta en pública subasta del bien inmueble, se decretó la partición del bien y se encuentra pendiente de remate. Se remite adjunto, copia del fallo de fecha 14 de abril de 2008, de cuyo contenido se establece que se el proceso recae sobre un inmueble que hizo parte de otro de mayor extensión identificado con matrícula 120-44302 de la ORIP de esta ciudad, que fue adjudicado en proceso de sucesión al causante JESUS MARIA GONZALEZ PERAFAN y a sus hijos González Hurtado.

En dicha sentencia, se hace un recuento de la tradición del predio la cual concuerda con la que se consignó en la demanda, refiere que los demandados se han negado a la división y que la señora EDILIA MARIA AGREDO como heredera de ORLANDO GONZALEZ HURTADO entró a construir, por lo que acudieron a la inspección de policía en donde en acta de comprometió a respetar las cuotas del proceso divisorio, por cuanto ya hay edificada una casa el ladrillo cuando antes era una choza, y se le prohibió continuar hasta tanto el juzgado competente se pronuncie al respecto.

Se indica también que al proceso comparecieron los herederos de la demandada BLANCA OMAIRA GONZALEZ HURTADO, los mismos que aquí se citan, que se acreditó que el demandante y los demandados son comuneros del bien materia del proceso y como los demandados no contestaron la demanda ni se propusieron excepciones como tampoco oposición alguna, se decreta la venta en pública subasta del bien para distribuir su producto entre todos los condueños y se dictan los demás ordenamientos propios de la acción.

Se tiene igualmente precedente del archivo central, proceso de restitución de tenencia de inmueble tramitado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad, con radicado No. 1992-440-92, donde es demandante el hoy causante JESUS MARIA GONZALEZ PERAFAN y demandados JOSE ORLANDO GONZALEZ Y EDILIA MARIA AGREDO, de cuya revisión se extracta que se trata del mismo inmueble en mayor extensión de titularidad del causante, y vemos que se establece de conformidad con las pruebas recaudadas, que éste en el año 1981 o 1982 dio permiso a su hijo ORLANDO y a su mujer EDILIA MARIA AGREDO para que hicieran una ramada donde vivir pero luego del tiempo empezaron a construir una casa en ladrillo, tras de lo cual a petición del hoy causante, se negaron a salir del bien negándose a pagar arrendamiento del bien, antes bien, después del terremoto de Popayán, se fueron del lote y arrendaban el terreno sin que dieran cuenta de esos dineros al hoy

causante y luego se fueron y regresaron nuevamente al predio sin el consentimiento del titular.

El Juzgado de conocimiento, dicta sentencia el 8 de septiembre de 1992, donde se refiere que una vez adelantado por el señor JOSE MARIA GONZALEZ PERAFAN en el juzgado 2º civil municipal de Popayán acción restitutoria en contra de los mismos demandados, que fue fallada desfavorablemente al actor en sentencia del 20 de noviembre de 1991, instauró la acción de restitución de tenencia, la cual prospera ordenando la terminación del contrato de comodato sobre el inmueble entre el demandante y los demandados, ordenando la entrega inmediata del bien al señor JOSE MARIA, fallo que fue recurrido por los vencidos y confirmado por el superior. revocando solo el pago de mejoras. Se constata que la sentencia fue también objeto de recurso de revisión por la señora EDILIA MARIA y su esposo ORLANDO, alegando que este último fue desalojado siendo que es copropietaria del predio, junto con su padre y hermanos, recurso que se declaró infundado.

Se verifica que en la diligencia de entrega del bien de fecha 18 de febrero de 1994, la señora EDILIA MARIA se opuso alegando su calidad de poseedora del bien la cual no tuvo procedencia, desalojando a la citada señora y a su esposo del predio.

Aparte de la prueba documental reseñada, se recibió interrogatorio a los demandantes en la audiencia inicial, lo mismo que al demandando LUCIO GONZALEZ HURTADO. Los primeros en síntesis refieren que sus hermanos con quienes convivían en la misma casa, les violentaron sus derechos, ya que vendieron el inmueble del que era titular su padre a don Julio, sin que les permitieran participar de la herencia, que fue BLANCA OMAIRA quien les dijo ellos no tenían derecho alguno en dicha repartición, y que escucharon que iban a vender el lote del barrio bolívar, y supieron incluso que se reunían en una casa de una hermana para la negociación, pero no comparecieron a esas reuniones por lo que les dijo ésta.

Sobre el punto del conocimiento de las citadas negociaciones, el demandante dice textualmente: *"Cuando ellos fueron a vender el lote LUCIO GONZALEZ, MARIA ANGELA GONZALES, JAIME GONZALEZ, ALIRIO GONZALEZ, HENRY GONZALEZ, OMAIRA GONZALEZ (...) me acuerdo tanto que mi hermana dijo que nosotros no teníamos que ir allá a nada, mi hermana ella ...OMAIRA, que nosotros no teníamos derecho a eso de allá, entonces, nosotros pues como vivíamos allí con ellos, nosotros vivíamos en la casa que siempre ha sido paterna, siempre vivimos con ellos, ellos nos conocían y todo, entonces nosotros no fuimos, que eso salieron unos edictos, nosotros no arrimamos por nada de eso*

Por su parte, la demandante sobre el mismo tema indica (record 1:00:56): *"...En ese tiempo, yo estaba donde una hermana, en la casa de ella, y ellos iban a hacer sus reuniones allá, y yo los escuche que iban a vender el lote al señor" Yo no intervení (sic) en irle a decir que tenía derecho, porque ella ya me había manifestado que yo nada tenía que ver ahí. " . La citada actora dice a su vez que cuando BLANCA OMAIRA le manifestó que no tenían derecho sobre el lote, ella tenía 18 años."*

Exhortados luego los demandantes para que indicaran si las manifestaciones de su hermana BLANCA OMAIRA fueron reiteradas o insistentes, e igualmente si se replicaron por los demás hermanos extramatrimoniales, ambos afirmaron que ello solo provino de BLANCA OMAIRA y que fue una aseveración aislada; en este punto FABIO ADOLFO expuso: *"No, una sola vez me manifesté ella, cuando ella iba a ser el negocio con don julio, fue BLANCA OMAIRA GONZALEZ, una sola vez me manifesté, y como yo era muchacho, yo creo que tenía 17, 16 años, pues uno no le interesaba nada eso."*

Afirman también los demandantes, que no se dieron cuenta del proceso de sucesión de su padre JESUS MARIA GONZALEZ PERAFAN, y la demandante SANDRA MILENA, anota que tiene entendido que iniciado un proceso de esta naturaleza, puede presentarse e indicar que quiere participar en el mismo, pero que no lo hizo, por lo que les había dicho su hermana BLANCA OMAIRA.

Se refiere por los actores de otro lado, que en el lote que vendieron al demandado JULIO HERNAN TORRES y donde también se menciona a la señora EDILIA MARIA en la parte que del mismo le toco a ella, cuenta con una ramada y una construcción, inmueble donde se han instalado unos negocios y donde ha construido su casa la citada señora, refiriendo que estos dos señores tienen ocupado todo el bien, sin que se vea espacio libre, pero que las construcciones son recientes, porque antes de que falleciera su padre no había ninguna edificación. Afirman que estuvieron enterados de la negociación que para esa época se estaba haciendo con el demandado JULIO HERNAN pero que no intervinieron porque no los llamaron en ningún momento. Agregan que cuando se enteraron que podían demandar para reclamar la herencia, quisieron hablar con el señor JULIO HERNAN TORRES pero nunca lo lograron, que también les propusieron a los hermanos GONZALEZ HURTADO que les dieran algún dinero por la herencia que les correspondía, pero se negaron. Se menciona en estos interrogatorios, los litigios que enfrentaron al causante JESUS MARIA y a su hijo ORLANDO e igualmente su esposa EDILIA MARIA, por la ocupación y posterior restitución de la tenencia del bien.

Respecto del tiempo que tienen las construcciones, el demandante FABIAN ADOLFO GONZALEZ VELASCO dice que *"...pues yo le pongo que el de EDILIA, llevara por ahí unos 3 o 4 años. Cuando se le requiere que diga en que consiste la construcción de la señora EDILIA, dice, "eso es una casita en ladrillo, de un piso."* Se le pregunta si antes de ese tiempo, la citada señora EDILIA tenía alguna otra ramada, construcción o si encontraba en el lote ejerciendo algunos actos de posesión, el demandante manifestó *"Si, yo me acuerdo cuando vivía JESUS MARIA GONZALEZ que él le cedió ese lote al hijo pa que viviera allí con ella, a ORLANDO, él le cedió el lote para que viviera porque él no tenía donde vivir, yo creo y él le estaba peleando ese lote a él"*. Sobre este asunto, manifiesta que hubo un proceso del causante en contra de ORLANDO para que le desocupara el lote y dice que los desalojaron del inmueble.

Cuando el despacho le explica al demandante que los demandados no han vendido como cuerpo cierto el lote en el barrio Bolívar, sino los derechos hereditarios que les correspondía dentro de la sucesión del señor JESUS MARIA GONZALEZ PERAFAN, el despacho le pregunta porque

razón dice que vendieron el lote, y al respecto indica "Yo me acuerdo que ellos lo hicieron con don julio, porque yo a don julio lo vi, porque ellos también le iban a negociar la casa paterna a don julio y él estuvo mirándola y entonces ellos le entregaron el lote a él. Inclusive en ese lote salió hasta un hermano de ellos que llamaba Orlando, a él no le entregaron nada tampoco a él, sino que cuando la mujer fue y recogió lo que le tocaba a él, después, yo me acuerdo..EDILIA"

Cuando se le pregunta si en la época en que se llevó a cabo la venta, se le entregó el lote al señor JULIO en posesión, y si es así, que precise si en el lote había alguna construcción, replica "Pues yo ahí he visto que allí hay, allí hay como un ranchon, ahí hacen unos pupitres y al lado que en lo que le toco a la señora EDILIA AGREDO YACUMAL tiene un montallantas, hay una edificación (...)

"Yo a don julio lo fui a buscar, pero él, como él, como que no vive ahí en el lote, en el lote no vive él, sino que él tiene es el negocio ahí, entonces yo con él nunca pude hablar y cuando lo demandé también lo fui a buscar y tampoco nunca, encontré era a los trabajadores, y les pregunte si el viene más tarde... si el viene más tarde, entonces yo no volví más"

En lo concerniente a la ocupación y derechos que reclama la señora EDILIA MARIA AGREDO YACUMAL respecto de parte del inmueble donde se encuentran radicadas las acciones herenciales, el demandante señala "...cuando ellos lo venden a don JULIO, es que llega la esposa de ORLANDO y reclama el pedazo que le corresponde por ley a ORLANDO, que es lo que ella tiene ahora y fuera de eso queda un restante que lo venden los hermanos HINESTROZA los hijos de BLANCA OMAIRA GONZALEZ que venden un pedazo que sobra y se lo venden a EDILMA..." También asegura lo siguiente "Porque Orlando, cuando él, él murió, antes de que, yo creo que antes de que vendieran el lote, el murió, él era hermano de ellos, legítimamente, a él como que lo dejaron por fuera se me hace y la esposa de él fue que fue y reclamo un pedazo en lo que correspondía a lo de él..."

Finalmente, cuando se indaga a los demandantes respecto del conocimiento que pudiera haber tenido el demandado JULIO HERNAN TORRES CASTILLO, de su calidad de herederos al igual que los hijos matrimoniales del causante, y si en algún momento trataron de informarle sobre este hecho, el demandante FABIAN ADOLFO GONZALEZ VELASCO indica "Yo a don julio lo fui a buscar, pero él, como él, como que no vive ahí en el lote, en el lote no vive él, sino que él tiene es el negocio ahí, entonces yo con el nunca pude hablar y cuando lo demandé también lo fui a buscar y tampoco nunca, encontré era a los trabajadores, y les pregunte si el viene más tarde... si el viene más tarde, entonces yo no volví más".

De las pruebas así acopiadas, se logran dilucidar los hechos relatados en la demanda, obteniendo a través de estos elementos de juicio, los detalles y/o pormenores, así como las circunstancias en que sucedieron tales acontecimientos, que como vemos, comprenden diferentes situaciones acaecidas antes y después de que falleciera el causante, relacionadas en concreto con el único bien que conformara el patrimonio del hoy extinto JESUS MARIA GONZALEZ PERAFAN, y en este

orden se extracta del análisis conjunto de dicho haz probatorio, que el señor JULIO HERNAN TORRES CASTILLO es adquirente de buena fe y justo título respecto de la parte del inmueble que le fue adjudicado en el proceso de sucesión del señor JESUS MARIA GONZALEZ PERAFAN, puesto que compró mediante escritura pública debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria del bien, los derechos hereditarios que les pudiera corresponder a los señores GONZALEZ HURTADO hijos matrimoniales y por lo tanto herederos directos del causante, derechos que fueron radicaron en el inmueble ubicado en el barrio bolívar de esta ciudad, ubicado en la calle 6A No. 10N-80.

Se califica de la anterior forma la posesión que detenta el citado demandado sobre la parte del predio que le fue adjudicada, por cuanto se extracta de los medios de prueba que obran en el plenario, que al momento de llevarse a cabo la negociación de los derechos hereditarios de los asignatarios directos del causante, el citado demandado actuó con la creencia de que los vendedores eran los únicos hijos o herederos del extinto JESUS MARIA GONZALEZ PERAFAN, desconociendo la existencia de los demandantes y que tenían la misma calidad, como así lo aseguró en la contestación de la demanda y el interrogatorio de parte, situación que fue acreditada fehacientemente en la actuación, con la declaración jurada que rindieron ambos demandantes, donde refieren no haber logrado contactar al señor JULIO HERNAN TORRES CASTILLO pese a que lo distinguen y sabían de antemano que era con él que sus demás hermanos estaban en conversaciones para la venta del predio, que como se sabe, consistía realmente en la venta de los derechos hereditarios que les pudiera corresponder a los hermanos GONZALEZ HURTADO en la sucesión de su padre JESUS MARIA GONZALEZ PERAFAN radicados sobre el mentado bien herencial.<sup>12</sup>

Así las cosas, el demandado TORRES CASTILLO es propietario y poseedor regular<sup>13</sup> respecto de una parte del bien, a raíz de la adjudicación pro indiviso del bien herencial que se hizo a él y a los señores ORLANDO Y BLANCA OMAIRA GONZALEZ HURTADO, posesión que como lo sostuvo su apoderada judicial en la etapa de alegatos, empezó a ejercer desde el mismo momento de la venta, esto es, desde el 2 de agosto de 2004, como así se logra establecer de la cláusula SEXTA del citado instrumento público, donde se anota que *"...en la fecha hacen entrega real y material del inmueble objeto de la venta"*, detentación jurídica y material

---

<sup>12</sup> Según certificado de tradición que obra a folio 7 a 10 cdno principal No. 1, el señor Julio Hernán Torres Castillo, aparte de los derechos hereditarios adquiridos de los hermanos González Hurtado por medio de escritura pública No. 1876 del 12 de septiembre de 2006 de la Notaría 3 de Popayán. y respecto de los cuales adelanto proceso de sucesión, había adquirido previamente de los mismos hermanos las acciones de dominio que a ellos correspondía respecto del mismo inmueble según escritura pública No. 1604 del 2 de agosto de 2004 de la Notaría 3 de Popayán, (anotación No. 23) y que les fueron inicialmente adjudicadas dentro del proceso de sucesión de su madre Josefina Hurtado de González tramitado en el Juzgado 1º Civil del Circuito de esta ciudad y que luego fueron objeto de proceso divisorio llevado a cabo en el Juzgado 6º Civil del Circuito de Popayán.

<sup>13</sup> La posesión regular a voces del artículo 2528 del Código Civil, ocurre cuando se ejerce la posesión regular por un tiempo de 3 y 5 años para bienes muebles e inmuebles, respectivamente<sup>13</sup>, que en concordancia con el canon 764 *ejúsdem*, "procede de justo título y ha sido adquirida de buena fe, aunque ésta no subsista después de adquirida la posesión".

que continuo en el tiempo, como así se logra extractar de las pruebas decretadas de oficio, tal como copia de la sentencia del 14 de abril de 2008 emitida por el Juzgado Quinto Penal Municipal de esta ciudad, dentro del proceso divisorio instaurado por el señor JULIO HERNAN TORRES CASTILLO en contra de ORLANDO Y BLANCA OMAIRA GONZALEZ HURTADO, iniciado el 13 de septiembre de 2007 bajo el radicado 2007-628, obteniendo providencia favorable, ya que se probó la comunidad entre los citados. Se allegó también, certificado del juzgado 3° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad (antes Juzgado 5° Civil ya citado), dando cuenta que el proceso anterior sigue en curso, encontrándose pendiente el remate del bien.

Se ciñe el anterior evento al Artículo 2528 del Código Civil, que consagra la prescripción ordinaria que se traduce en la posesión regular que es la que se ejerce por un tiempo de 3 y 5 años para bienes muebles e inmuebles, respectivamente<sup>14</sup>, que en concordancia con el canon 764 *ejúsdem*, "*procede de justo título y ha sido adquirida de buena fe, aunque ésta no subsista después de adquirida la posesión*", y se afirma que ésta es la situación del demandado en reivindicación Sr. JULIO HERNAN TORRES CASTILLO, por cuanto de lo visto, es ostensible que lleva ocupando el predio por un tiempo que supera con creces los 5 años que se requieren para que se pueda considerar la posibilidad de adquirir la titularidad del bien por prescripción adquisitiva ordinaria de dominio, inclusive, si hubiera sido el caso, la misma prescripción extraordinaria acorde a los largos años que lleva ocupando el mismo con ánimo de señor y dueño.

La Corte Suprema de Justicia dice que "(...) *La posesión regular de la cosa por el tiempo que determina la ley es la que se requiere para ganarla por prescripción ordinaria. Tratándose de inmuebles, la posesión la constituye la tenencia de la cosa con ánimo de señor y dueño, acompañada de justo título registrado. Si estas condiciones se reúnen y transcurren diez años desde la inscripción del título, quien lo invoca hace suya por prescripción ordinaria la cosa que posee, de acuerdo con el artículo 2526 ya citado (...)*"<sup>15</sup>.

La buena fe del demandado, se vislumbra de otro lado, dado que el proceso de sucesión del causante JESUS MARIA GONZALEZ PERAFAN, se llevó a cabo bajo las reglas procesales contenidas en el C. de P. Civil y normas concordantes que regían antes de la entrada en vigencia del C.G del Proceso, siendo que en dicha legislación no era obligatorio citar y/o notificar a los demás interesados para que comparecieran al proceso en aras a la aceptación o repudio de la herencia, siendo la única salvedad la que consagraba el art. 591 del Estatuto Procesal ya citado, que consagraba la posibilidad de requerimiento a cualquier asignatario para aceptar o repudiar la asignación que se le hubiere deferido, por petición expresa de parte interesada, lo cual tenía como fin dejar finiquitado el problema que su ausencia pudiera suscitar, pues si aceptaba se le adjudicaba lo que le correspondía y si repudiaba perdía toda expectativa sobre la masa de bienes.

---

<sup>14</sup> Artículo 4 de la Ley 791 de 2002, modificatorio de la regla 2529 del Código Civil.

<sup>15</sup> CSJ. Civil. Sent. de casación del 16 de abril de 1913, Mg. Pon. Tancredo Nannetti, G.J. Tomo XXII, pag. 372-377

La normatividad derogada, bajo la cual cursó el proceso de sucesión del extinto JESUS MARIA, disponía en el art. 598 inciso 1, solamente el emplazamiento a los demás interesados que se consideraran con derecho a intervenir en la causa mortuoria, siendo evidente que tal llamamiento, que aún se mantiene, es general e impersonal y no dirigido a sujeto determinado, de tal forma que los herederos de la causante y/o el (la) cónyuge, no estaban obligados a hacerse parte dentro del proceso de sucesión iniciado por cualquiera de ellos, al margen de que tuvieran conocimiento o no del mismo, pues tal accionar era voluntario o facultativo, como lo sigue siendo hasta la fecha, solo que la diferencia radica ahora en la obligación legal de notificarlos, o enterarlos del proceso de sucesión de manera personal y directa si se los conoce, lo que antes solo se cumplía exclusivamente con el emplazamiento impersonal y general como arriba se anotó.

Situación similar de posesión de una parte del predio herencial por el tiempo necesario para prescribir extraordinariamente, se prueba en relación a la señora EDILIA MARIA AGREDO YACUMAL, ya que se tiene de los mismos elementos de juicio recaudados en este proceso, que en el año 1982/1982 el hoy causante JESUS MARIA GONZALEZ PERAFAN, les concedió permiso a la citada señora y a su esposo ORLANDO GONZALEZ HURTADO para ocupar parte del predio que en mayor extensión era de propiedad suya<sup>16</sup>, y a pesar de que fueron desalojados en virtud de haber perdido dicho juicio, según sentencia de diciembre 14 de 1993 del Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad<sup>17</sup>, los citados cónyuges levantaron desde esa fecha una construcción en un lote de menor extensión ubicado en el citado inmueble, como se probó de la diligencia de inspección judicial llevada a cabo el 3 de Junio de 1.991<sup>18</sup>, y donde se encontró dos habitaciones construidos en ladrillo a la vista y pisos de cemento y tierra, techo en eternit y zinc, servicios sanitarios y cobertizo, y vemos que luego del fallecimiento del señor JESUS MARIA GONZALEZ PERAFAN, la señora EDILIA, como el mismo demandante lo refiere en su declaración jurada, se presentó a reclamar un pedazo, o sea, lo que por derecho correspondía a su cónyuge<sup>19</sup>, el cual falleció el 1º de octubre de 2003 según registro civil de defunción que obra a folio 263 (cuaderno No. 2) y se logra vislumbrar que a través de todo ese tiempo hasta la fecha, la citada demandada aparece referenciada en los procesos de restitución de inmueble, divisorio y declarativo de pertenencia cuyas piezas procesales y/o en préstamo se allegaron a este asunto, invocando su calidad de poseedora, a tal punto que el demandante FABIAN ADOLFO GONZALEZ VELASCO refiere que en el inmueble a la fecha la citada demandada tiene una casita de un solo piso en ladrillo.

---

<sup>16</sup> Como se puede constatar del proceso de restitución del bien inmueble tramitado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán (Cl. 24).

<sup>17</sup> Ver Fl. 68 del citado proceso

<sup>18</sup> Folio 77 del mismo proceso de restitución con rad: 1992-440.92

<sup>19</sup> Minuto 37:30 a 37:48 audio.

Aunado a lo expuesto, tal como se dijo en párrafos anteriores, la señora EDILIA MARIA AGREDO YACUMAL adquirió los derechos hereditarios radicados en el mismo bien de los herederos de BLANCA OMAIRA GONZALEZ DE HINESTRROZA, quien a su vez fue adjudicataria de 375.000 acciones de dominio tomadas de las 3.000.000 de acciones en que para efectos de dicha sucesión se consideró dividido el bien sucesoral que consistía en la décima parte del inmueble de mayor extensión, hecho que data del 22 de enero de 2010<sup>20</sup>, circunstancia que ratifica su posesión por el tiempo señalado en la ley para la prescripción extraordinaria de dominio.

Cabe indicar a su vez, que la calidad de poseedores de los demandados JULIO HERNAN TORRES CASTILLO Y EDILIA MARIA AGREDO YACUMAL es un hecho que reconocen los propios demandantes, no requiriéndose más prueba de tal hecho, como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia de tiempo atrás y que reitera en pronunciamientos más recientes.

Al efecto, la citada corporación en sentencia de casación Civil del 27 de abril de 1955 indico que *"...el ejercicio de la acción reivindicatoria, encierra necesariamente la afirmación de que el demandado es poseedor de la cosa en la cual radica el derecho del actor. Basta por lo tanto que aparezca inequívocamente en la demanda, que la acción que se ejerce es de reivindicación y no otra, para que se comprenda en ella dicha afirmación."*

En fallo del 22 de julio de 1993 señala lo siguiente *"...Como de vieja data lo viene diciendo la Corte en jurisprudencia que por su legalidad no es posible desconocer, cuando el demandado en acción de dominio al contestar la demanda inicial del proceso, confiesa ser el poseedor del inmueble en litigio, esa confesión tiene la virtualidad suficiente para demostrar a la vez la posesión del demandado y la identidad del bien que es materia del pleito. La citada confesión releva al demandante de toda prueba sobre estos extremos de la acción y exonera al juzgador de analizar otras probanzas tendientes a demostrar la posesión"*

Tal posición doctrinaria aún se mantiene por el máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria, como así se puede constatar de la sentencia SC 433-2020 del 19 de febrero de 2020, la cual a su vez cita internamente otras de la misma colegiatura tales como la CSJ SC2805-2016, CSJSC 003 del 14 de marzo de 1997, SC del 14 de diciembre de 2000 y SC 12 de diciembre de 2001, entre otras, donde deja sentado lo siguiente:

*"Si con ocasión de la acción reivindicatoria el demandado confiesa ser poseedor del bien perseguido por el demandante o alega la prescripción adquisitiva respecto de él, esa confesión apareja dos consecuencias probatorias: **a)** el demandante queda exonerado de demostrar la posesión y la identidad del bien porque el primer elemento resulta confesado y el segundo admitido, **b)** el juzgador queda relevado de analizar otras probanzas tendientes a demostrar la posesión."*

---

<sup>20</sup> Según escritura pública No. 65 de dicha fecha, otorgada en la Notaria Primera de Popayán (Fl. 14 a 16 cdno principal No. 1)

Ahora bien, la posesión es un hecho o suma de hechos que se deben acreditar con la verificación directa de los actos de señor y dueño que el poseedor realice sobre el predio, no obstante, tenemos que en el presente caso, aparte de la prueba examinada y valorada de manera antecedente a través de la cual se ha arribado a la conclusión de la existencia de los presupuestos legales para la operancia de la prescripción adquisitiva en favor de los demandados en acción reivindicatoria, como circunstancia correlativa a la prescripción extintiva de la acción de petición de herencia, se tiene un hecho de gran relevancia para confirmar los razonamientos del juzgado, como es el silencio de los demandantes frente a las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

En efecto, vemos que frente a las excepciones propuestas por los demandados que comparecieron al proceso, la parte demandante no presentó réplica ni pronunciamiento alguno, debiendo, por lo tanto, considerarse tal silencio bajo las previsiones del art. 241 del C.G del Proceso que estatuye que el juez podrá deducir indicios de la conducta procesal de las partes, lo cual se consagra más adelante en el art. 280 de la citada normativa como un deber del juzgador al indicar que *"El juez siempre deberá calificar la conducta procesal de las partes y, de ser el caso, deducir indicios de ella"*

Se debe tener en cuenta que La excepción de mérito, en su significado sustancial, la constituye todo hecho en virtud del cual la obligación que se pretende a cargo del accionado no ha nacido, o si alguna vez existió, ya se extinguió.

Pese a que nadie está obligado a defenderse, ello sí acarrea una importante consecuencia para la parte que tiene esta actitud pasiva, ya que, si se trata del demandado, no solo perderá su oportunidad de refutar los hechos en que su sustenta la demanda y de aducir o solicitar pruebas, sino que conforme al art. 97 del C.G del Proceso, estará admitiendo los hechos susceptibles de confesión afirmados por el demandante, liberándolo de la carga de la prueba. Similar consecuencia debe deducirse para el demandante, quien enfrentado a excepciones de fondo propuestas por el demandado, guarda silencio, pues al excepcionar, quien lo hace se vuelve accionante y el actor inicial accionado, siendo entonces pertinente en virtud del principio de igualdad de las partes, derivar a la parte demandante que guarda silencio frente a las excepciones propuestas similar efecto procesal de certeza respeto de los hechos que admiten confesión en los cuales se fundaron las excepciones.

Y no puede este juzgado deducir consecuencia diferente a la anterior, si se tiene en cuenta que la excepción de prescripción extintiva de la acción de petición de herencia, que se funda concretamente en que los terceros llamados en acción reivindicatoria están es posesión material del bien de que era titular el causante, desde tiempo que supera el que exige la ley para la usucapión o declaración adquisitiva de pertenencia, no reconociendo con ello derecho alguno a los herederos ni a nadie diferente a ellos mismos, es una afirmación que ataca de manera frontal las pretensiones de los demandantes y que de paso desconoce el

derecho que reclaman en cuanto a su contenido patrimonial, y así se puede constatar de la manifestación que en su contestación al libelo promotor hace el señor JULIO HERNAN TORRES CASTILLO, quien al efecto y frente a las pretensiones, indica no oponerse a la declaratoria de vocación hereditaria en la medida que se le respeten las acciones adjudicadas en la sentencia del 16 de julio de 2007, por medio de la cual se aprobó la partición de la sucesión intestada del causante JESUS MARIA GONZALEZ PERAFAN. Este condicionamiento, permite colegir, que si las declaraciones rogadas conllevaran a poner en riesgo lo que adquirió por adjudicación en el proceso liquidatorio, su respuesta es la oposición a tales súplicas.

Corolario de lo expuesto, es que se ha demostrado que los terceros demandados en este caso, ha adquirido por prescripción adquisitiva mediante la ocupación de la herencia por el tiempo establecido en la ley y este lapso de tiempo empieza a correr desde el momento en que tanto el señor JULIO HERNANA TORRES CASTILLO como la señora EDILIA MARIA AGREDO YACUMAL, asumieron la posesión del bien hereditario, que para este evento es el 1º de agosto de 2004 , cuando respecto del primero se le entregó la porción del predio respecto del cual se le hizo entrega material y que después fue objeto de adjudicación en la sucesión intestada del señor JESUS MARIA GONZALEZ PERAFAN y la segunda cuando desde tiempo atrás en la época en que ocupa parte del bien con su esposo ORLANDO GONZALEZ HURTADO y son desalojados, posteriormente a la muerte de éste regresa a reclamar la porción que su consorte le corresponde, adquiriendo a su vez derechos hereditarios a los herederos de BLANCA OMAIRA GONZALEZ DE HINESTROZA, según escritura pública No. 65 del 22 de enero de 2010 de la Notaria Primera de Popayán, extinta que a su vez fue adjudicataria de 375.000 acciones de dominio radicadas en el inmueble sucesoral que no es otro que el Lote Cra 6º No. 10N-.80 barrio Bolivar.

Las citadas fechas en que cada uno de los terceros demandados entran en posesión del bien, son el punto de partida desde el cual empieza correr el término de prescripción de la acción de petición de herencia para los demandantes, cumpliéndose en ambos casos, los 5 y 10 años respectivamente como poseedores, por lo que, al momento de la presentación de la demanda, 16 de diciembre de 2013 (fl. 38 cd. 1), ya había prescrito dicha acción.

Por último tenemos que fracasada la aspiración principal, inexorablemente decae la subsiguiente, como es la acción reivindicatoria, que valga decir, propusieron los demandantes como subsidiaria a la de petición de herencia, siendo pertinente agregar aquí, que tal subsidiariedad no aplica en este caso frente a las acciones interpuestas, puesto que no son dos aspiraciones que puedan ventilarse de manera independiente, como quiera que es condición para examinar la segunda, la prosperidad de la primera, siendo claro entonces que ellas no son excluyentes como se propusieron sino concurrentes o acumulativas. Ante el triunfo de la comentada excepción, se prescinde del estudio de las demás por resultar innecesario.

**Rad:** 19-00-13110-002-2013-00469-00

Se condenará en costas a los demandantes por haber sido vencido en juicio (Art. 365 del C. G del P) y se dispondrá el levantamiento de la medida cautelar decretada en este proceso, consistente en la inscripción de la demanda en el folio de la matrícula inmobiliaria No. 120-44302 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN CAUCA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- PROSPERA** la excepción de mérito de PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA, propuesta por la parte demandada, conforme a las razones vertidas en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO.- NEGAR** en consecuencia, la totalidad de pretensiones, tanto principales como subsidiaria aducidas en la demanda, acorde a las mismas consideraciones precitadas.

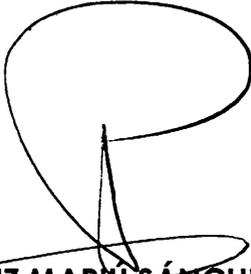
**TERCERO.- CANCELAR** la medida cautelar de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 120-44302, comunicada mediante Oficio No. 694 del 11 de abril de 2014 al señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, decretada por el Juzgado Tercero de Familia, quien conoció inicialmente de este proceso y llevada a cabo el día 30 del mismo mes y año por la citada oficina.

**CUARTO.- CONDENAR** en costas a los demandantes FABIAN ADOLFO Y SANDRA MILENA GONZALEZ VELASCO. Liquidense por Secretaria.

**QUINTO.- TASAR** por concepto de AGENCIAS EN DERECHO a cargo de los demandantes y a favor de los demandados SOLANGEL, JHOANA, VANESA CAROLINA Y WILSON GONZALEZ AGREDO e igualmente de JULIO HERNAN TORRES CASTILLO Y EDILIA MARIA AGREDO YACUMAL, la suma de UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS (\$ 1.756.000) acorde a las tarifas establecidas en el artículo 5º. Numeral 1º, primera instancia, literal b) del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. INCLÚYASE este valor en la liquidación de costas que se lleve a cabo por Secretaria.

### **NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**BEATRIZ MARIU SÁNCHEZ PEÑA**